

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS ALBERTO TRUJILLO CEBALLOS
Vs. TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A. Y OTRO

RAD: 76001410500620230022800

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 822

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto Interlocutorio No. 776 del 8 de mayo de 2023 (Notificado por estado electrónico el 9 de mayo de 2023), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual se **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **CARLOS ALBERTO TRUJILLO CEBALLOS**, quien actúa por intermedio de apoderado, en contra de **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.** y **SERVICIOS OCCIDENTALES DE SALUD SOS**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 18 de mayo de 2023

En Estado No.- 83 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



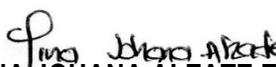
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. POMERAN I.P. S.A.S.
RAD: 76001410500620220027300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, la liquidación de costas realizada y que se le corrió traslado a las partes, no fue objetada. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 826

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, no fue objetada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto interlocutorio No. 721 del 2 de mayo de 2023, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría en este proceso por la suma de **\$260.000**, que son a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 18 de mayo de 2023
En Estado No.- **83** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. YOLANDA REBECA BENÍTEZ RENGIFO
RAD: 76001410500620220015100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación en las mismas, fue lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 665 del 19 de abril de 2023, a través del cual, se dispuso que por secretaria se remitiera el oficio de embargo No. 726 del 21 de abril de 2022, a los Bancos Caja Social y Agrario de Colombia, lo cual se realizó vía email el día 25 de abril de 2023, y ante tal situación se pronunció solo el Banco Caja Social manifestando que el oficio de embargo fue recibido con anterioridad, pero no respondió lo solicitado en el mismo; igualmente el oficio de embargo citado, fue remitido vía email por este Juzgado a los Bancos AV Villas y Corporación Financiera Colombiana el día 21 de abril de 2023, sin que se hubieren pronunciado a la fecha. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 827

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que a la fecha no se ha obtenido respuesta del oficio de embargo No. 726 del 21 de abril de 2022, por parte de los Bancos **CAJA SOCIAL** (Si se tiene presente que esta entidad solo indico que el oficio de embargo fue recibido con anterioridad, más no respondió lo solicitado en el mismo), **AGRARIO DE COLOMBIA**, **AV VILLAS** y **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA**, por lo cual se requerirá a estos a través de sus Vicepresidentes y/o Gerentes jurídicos o de operaciones, que por esa condición pueden realizar los trámites correspondientes para que los bancos contesten lo requerido, para que den respuesta al oficio citado y que les fue radicado de manera virtual por parte de esta instancia judicial a sus correos electrónicos, comunicaciones@bancocajasocial.com, notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com, contactenos@bancocajasocial.com, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co y secretariageneral@bancoagrario.gov.co, el día 25 de abril de 2023, y a los emails notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, embargoscaptacion@bancoavillas.com.co, galindoo@bancoavillas.com.co y notificacionesjudiciales@corficolombiana.com el día 21 de abril de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a los **BANCOS CAJA SOCIAL** (A través de su Gerente de Servicios Jurídicos-Jairo Alberto León Ardila), **AGRARIO DE COLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), **AV VILLAS** (A través de su Vicepresidente Jurídica-María Luz Munevar Torres) y **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA** (A través de su Gerente Jurídica-Marcela Acuña Ramírez), para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, procedan a dar respuesta al oficio No. 726 del 21 de abril de 2022, que les fue radicado de forma virtual el día 25 de abril de 2023, a sus correos electrónicos, a los primeros dos bancos mencionados y a los dos restantes el día 21 de abril de 2023; además que se le solicita a los citados funcionarios de los Bancos requeridos, que atiendan el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del párrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 18 de mayo de 2023
En Estado No.- 83 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



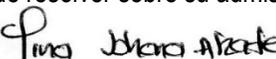
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ÁNGEL FERNELIS MENESES CASTILLO Vs. ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA. Y OTRO
RAD. 76001410500620230024600

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 17 de mayo de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 828

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor **ÁNGEL FERNELIS MENESES CASTILLO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, se observa que, si bien el trámite a seguir sería verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto la cuantía de sus pretensiones (Con independencia si son o no procedentes), exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, para los procesos de única instancia.

Precepto que establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas conocen bajo el procedimiento de única instancia los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia se tramitarán todos aquellos que excedan esa cuantía, los cuales serán tramitados por los Jueces Laborales del Circuito.

Además, respecto del control que debe realizar el Juez para determinar su competencia para conocer determinado asunto, ello a través de la cuantificación del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces hacer

“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Respecto del tema de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el caso de autos las pretensiones de la demanda están orientadas a obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por terminación del contrato de trabajo y la moratoria, entre otras, pretensiones que la parte demandante cuantifica unas y otras no, al igual que solicita el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., pretensiones que teniendo presente lo calculado por el apoderado judicial del demandante y lo liquidado por el despacho al momento de la presentación de la demanda (17 de mayo de 2023), independientemente de su procedencia o no, asciende a la suma de **\$39.172.460** (Calculo que debe ser realizado por este Juzgado en virtud del deber de cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, que ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia) suma que supera los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 12 del CPTSS, para la fecha de presentación de la demanda, como se observa en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS 2021	\$ 769.723
INTERESES CESANTÍAS 2021	\$ 92.367
CESANTÍAS 2022	\$ 217.037
INTERESES CESANTÍAS 2022	\$ 26.044
PRIMA 1 SEMESTRE 2021	\$ 305.366
PRIMA 2 SEMESTRE 2021	\$ 769.723

PRIMA 2022	\$ 343.221
VACACIONES	\$ 460.572
INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CTO DE TRABAJO	\$ 13.173.627
COTIZACIONES FONDO DE PENSIÓN	\$ 1.210.156
SANCIÓN MORATORIA DEL ARTICULO 65 DEL CST, CAUSADA DESDE 18/05/2021 (DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL) AL 17/05/2023 (FECHA DE PRESENTACIÓN DEMANDA), Y TOMANDO COMO SALARIO DIARIO UN MÍNIMO POR LA SUMA DE \$30,284	\$ 21.804.624
TOTAL, DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	\$ 39.172.460

Valor de pretensiones con lo cual se desestima la afirmación de la demanda de que la cuantía es inferior a 20SMLMV, además que la sumatoria de las peticiones solicitadas, se debe realizar por lo que establece el artículo 26 del CGP (Aplicable al sublite por analogía), que determina que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y en este caso, son superiores a 20SMLMV de este año, cuantía de demanda que su competencia le corresponde es a los Juzgados Laborales del Circuito por lo que señala el artículo 12 del CPTSS.

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado por el factor cuantía de las pretensiones de la demanda, que superan 20SMLMV (**\$23.200.000**) de este año, y funcional (Al tener que tramitarse esta acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito) no tiene competencia para tramitar la demanda presentada, lo que genera que por lo explicado, se debe declarar la falta de competencia de esta instancia judicial para tramitar la demanda presentada y remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali- Reparto para que le den el trámite correspondiente, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia en razón a la cuantía y lo explicado en la parte motiva, la demanda ordinaria laboral, propuesta por el señor **ÁNGEL FERNELIS MENESES CASTILLO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de las entidades **ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA. y GRUPO EMPRESARIAL JAH FOCUS S.A.S.**, al Juez Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que le dé el trámite correspondiente. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA
RAD. 76001410500620230024600

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 18 de mayo de 2023
En Estado No.- **83** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

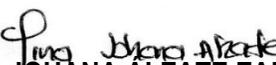
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE EDILBERTO VALENCIA DÍAZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230015200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en mensaje remitido vía email el día de hoy 17 de mayo de 2023, el representante legal de la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S., quien funge como apoderada judicial de la demandada, informa que presenta renuncia de poder. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 88

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, en mensaje remitido vía email, el representante legal de la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S., presentó escrito de renuncia al poder que ejercía como apoderada judicial de la demandada, habiendo allegado vía email el día 16 de mayo de 2023, constancia de comunicación de la renuncia de poder a esa entidad, por lo cual, es procedente aceptar la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial citada, que también tendrá efectos sobre las sustituciones de poder que se hubieren otorgado por esa sociedad, siendo de indicar que estas diligencias se encuentran actualmente archivadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el representante legal de la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S., como apoderada judicial de la demandada, por lo explicado en la parte motiva. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 18 de mayo de 2023
En Estado No.- 83 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



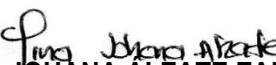
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JORGE ELIECER CALDERÓN Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001410500620230013300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en mensaje remitido vía email el día de hoy 17 de mayo de 2023, el representante legal de la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S., quien funge como apoderada judicial de la demandada, informa que presenta renuncia de poder. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 89

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, en mensaje remitido vía email, el representante legal de la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S., presentó escrito de renuncia al poder que ejercía como apoderada judicial de la demandada, habiendo allegado vía email el día 16 de mayo de 2023, constancia de comunicación de la renuncia de poder a esa entidad, por lo cual, es procedente aceptar la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial citada, que también tendrá efectos sobre las sustituciones de poder que se hubieren otorgado por esa sociedad, siendo de indicar que estas diligencias se encuentran actualmente archivadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el representante legal de la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S., como apoderada judicial de la demandada, por lo explicado en la parte motiva. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 18 de mayo de 2023
En Estado No.- **83** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE CLARA STELLA ULLOA DELGADO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230014300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en mensaje remitido vía email el día de hoy 17 de mayo de 2023, el representante legal de la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S., quien funge como apoderada judicial de la demandada, informa que presenta renuncia de poder. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 90

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, en mensaje remitido vía email, el representante legal de la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S., presentó escrito de renuncia al poder que ejercía como apoderada judicial de la demandada, habiendo allegado vía email el día 16 de mayo de 2023, constancia de comunicación de la renuncia de poder a esa entidad, por lo cual, es procedente aceptar la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial citada, que también tendrá efectos sobre las sustituciones de poder que se hubieren otorgado por esa sociedad, siendo de indicar que estas diligencias se encuentran actualmente archivadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el representante legal de la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S., como apoderada judicial de la demandada, por lo explicado en la parte motiva. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 18 de mayo de 2023
En Estado No.- 83 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

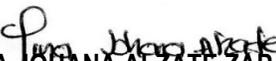
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs AG ESTRUCTURAS S.A.S.

RAD: 76001410500620180064600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha los Bancos Bancamía, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, Acción Fiduciaria S.A. y Coopcentral, no han atendido el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 657 del 18 de abril de 2023 y que les fue comunicado mediante oficio No. 461 del 24 de abril de 2023, a través de los emails notificacionesjud@bancamia.com.co, embargos@bancamia.com.co, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, secretariageneral@bancoagrario.gov.co, embargos@gnbsudameris.com.co, jecortes@gnbsudameris.com.co, embargos@gnbsudameris.com.co, jecortes@gnbsudameris.com.co, notjudicial@accion.com.co, notjudicial@accion.com.co, coopcentral@coopcentral.com.co y sac@coopcentral.com.co, ese mismo día; asimismo, obra respuesta a ese requerimiento por parte de los Bancos de Bogotá, Popular y Finandina: al igual que el día 25 de abril de 2023, le fue remitido vía email el oficio de embargo al apoderado judicial de la ejecutante, para su diligenciamiento, sin que a la fecha hubiere acreditado esa gestión ante las entidades Leasing Bolívar y Fiduciaria la Previsora S.A. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 829

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 657 del 18 de abril de 2023 se dispuso requerir a los BANCOS BANCAMÍA (A través de su Vicepresidente de Servicios Jurídicos y Cumplimiento- Olga Lucía Calzada Estupiñán), AGRARIO DE COLOMBIA (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), GNB SUDAMERIS (A través de su Vicepresidenta de Operaciones-Lesbia Benavides León), ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. (A través de su Gerente Seccional Cali- Mónica Patricia Vallejo Henao) y COOPCENTRAL (A través de su Vicepresidente Jurídico y Administrativo- Andrés Uribe Maldonado), para que en el término de diez (10) días, procedieran a dar respuesta al oficio No. 1448 del 19 de julio de 2019 de este Juzgado que les fue radicado de manera física, por un lado al Banco GNB SUDAMERIS el día 5 de agosto de 2019, y a COOPCENTRAL el 8 de agosto de 2019, y de manera virtual por parte de esta dependencia judicial a sus correos electrónicos notificacionesjud@bancamia.com.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, embargos@gnbsudameris.com.co, y notjudicial@accion.com.co, el día 26 de octubre de 2022, encontrándose que solo los Bancos de Bogotá, Popular y Finandina ya dieron contestación a ese requerimiento, indicando que la ejecutada no figuran con productos financieros en esas entidades financieras.

Por lo que, a la fecha, no se observa que los Vicepresidentes Jurídicos, de Operaciones, Gerentes o algún funcionario de los Bancos BANCAMÍA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. y COOPCENTRAL, hubiesen informado situación alguna frente al requerimiento efectuado por el despacho, por lo que no han atendido el requerimiento judicial solicitado, lo que conlleva a que se deba dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber a los infractores, Vicepresidente de Servicios Jurídicos y Cumplimiento del Banco Bancamía, señora Olga Lucía Calzada Estupiñán o quien haga sus veces, Vicepresidente Jurídico del Banco Agrario de Colombia, señor Eduardo Arce Caicedo o quien haga sus veces, Vicepresidenta de Operaciones del Banco GNB Sudameris, señora Lesbia Benavides León o quien haga sus veces, Gerente Seccional Cali- del Banco Acción Fiduciaria S.A., señora Mónica Patricia Vallejo Henao o quien haga sus veces y Vicepresidente Jurídico y Administrativo del Banco Coopcentral, señor Andrés Uribe Maldonado o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, les generará la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión vía email, deberán dar cumplimiento a lo que se le ha solicitado y exponer a este Juzgado, las explicaciones que quieran suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarles la sanción en resolución (Auto) motivada contra la cual

solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Igualmente se oficiará a los presidentes de los Bancos citados, para que realicen las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado mediante Auto Interlocutorio No. 657 del 18 de abril de 2023.

Es de indicarse también que a pesar de que el día 25 de abril de 2023, le fue remitido vía email el oficio de embargo No. 1448 del 19 de julio de 2019, al apoderado judicial de la ejecutante, para su diligenciamiento ante las entidades Leasing Bolívar y Fiduciaria la Previsora S.A., a la fecha no ha aportado ninguna constancia que acredite esa gestión.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1°. REQUERIR para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, a la Vicepresidente de Servicios Jurídicos y Cumplimiento del Banco **BANCAMÍA**-señora Olga Lucía Calzada Estupiñán (Con C.C. No. 52.144.047) o quien haga sus veces, al Vicepresidente Jurídico del Banco **AGRARIO DE COLOMBIA**-señor Eduardo Arce Caicedo (Con C.C. No. 79.556.024) o quien haga sus veces, a la Vicepresidenta de Operaciones del Banco **GNB SUDAMERIS**-señora Lesbia Benavides León (Con C.C. No. 51.733.435) o quien haga sus veces, a la Gerente Seccional Cali- del Banco **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.**-señora Mónica Patricia Vallejo Henao (Con C.C. No. 66.996.992) o quien haga sus veces, y al Vicepresidente Jurídico y Administrativo del Banco **COOPCENTRAL**-señor Andrés Uribe Maldonado (Con C.C. No. 80.411.432) o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, expongan a este Juzgado, las explicaciones (Teniendo presente lo indicado en la parte motiva de esta providencia) que quieran suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se les hizo mediante Auto Interlocutorio No. 657 del 18 de abril de 2023, que les fue comunicado a través del oficio No. 461 del 24 de abril de 2023, a los emails notificacionesjud@bancamia.com.co, embargos@bancamia.com.co, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, secretariageneral@bancoagrario.gov.co, embargos@gnbsudameris.com.co, jecortes@gnbsudameris.com.co, embargos@gnbsudameris.com.co, jecortes@gnbsudameris.com.co, notijudicial@accion.com.co, notijudicial@accion.com.co, coopcentral@coopcentral.com.co y sac@coopcentral.com.co, ese mismo día, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a imponerles la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Librese el oficio respectivo y remítase el requerimiento vía email a la dirección electrónica que tienen las entidades citadas para recibir notificaciones judiciales.

2°. SOLICITAR al **PRESIDENTE** del **BANCO BANCAMIA**, señora Viviana Araque Mendoza o quien haga sus veces, al **PRESIDENTE** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, señor Hernando Chica Zuccardi o quien haga sus veces, al **PRESIDENTE** del **BANCO GNB SUDAMERIS**, señor Camilo Verastegui Carvajal o quien haga sus veces, al **PRESIDENTE** del **BANCO ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.**, señor Pablo Trujillo Tealdo o quien haga sus veces, y al **PRESIDENTE** del **BANCO COOPCENTRAL**, señor Jorge Andrés López Bautista o quien haga sus veces, para que realicen las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho a esas entidades financieras, mediante Auto Interlocutorio No. 657 del 18 de abril de 2023. Librese el oficio respectivo.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO REQUERIMIENTO
RAD. 76001410500620180064600

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 18 de mayo de 2023
En Estado No.- **83** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria